

cho saldo en concepto de comisión y en compensación por las pérdidas por falencias, que correrán a su cargo.

4.^a El plazo máximo de reintegro de la suma prestada será de cinco años.

5.^a Las sumas prestadas y sus intereses se asegurarán con las garantías habituales, incluidas las personales, de las Entidades colaboradoras en estas operaciones.

6.^a Los beneficiarios de estos créditos y el importe de cada uno de ellos serán determinados por el Ministerio de Información y Turismo en cada provincia mediante comunicación que dirigirán a la Entidad de crédito instrumentadora correspondiente, la cual procederá a hacer la operación, excepto cuando estime que no es factible por razón de falta de garantías.

Dichas Entidades instrumentadoras comunicarán periódicamente al Banco Hipotecario de España los créditos que hayan resuelto favorablemente y su importe, y también periódicamente solicitarán de dicho Banco los fondos que necesiten para hacer frente a las entregas correspondientes. Cuando se produzcan reintegros, harán entrega inmediata de los mismos al Banco Hipotecario de España.

7.^a Se autoriza al Instituto de Crédito a Medio y Largo plazo para resolver todas las incidencias que se presenten en la aplicación de esta operación global de crédito.

8.^a Se concede una autorización especial al Banco Hipotecario de España, hasta un máximo de 40 millones de pesetas, para atención de los créditos a que se refieren las presentes normas.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 20 de junio de 1964 por la que se constituye en el Ministerio de la Gobernación la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo.

Ilustrísimos señores:

La Ley de Funcionarios Civiles del Estado (texto articulado aprobado por Decreto de 7 de febrero) y el Decreto de 9 de abril de 1964 exigen y regulan la realización de las operaciones de descripción y clasificación de puestos de trabajo y subsiguiente formación de plantillas orgánicas, las cuales habrán de tener validez para cuatro años, sin perjuicio de que puedan ser revisadas parcialmente al transcurrir los dos primeros.

La realización de tales operaciones requiere la existencia de un adecuado órgano de enlace y coordinación, y a tal efecto el Decreto de 9 de abril último ha previsto que, dependiente del Subsecretario del Departamento, se constituya en la Secretaría General Técnica una Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo, la cual debe preparar los programas de descripción y clasificación de puestos de cada una de las unidades administrativas del Departamento, determinar las unidades que han de preparar la información, señalar los datos en que ha de concretarse ésta, fijar los plazos en que han de ser remitidos y, en general, dar las instrucciones necesarias para que las operaciones mencionadas se lleven a término con la adecuada coordinación entre los diversos Centros y dependencias del Departamento, revisando finalmente las propuestas de clasificación de puestos y de plantilla orgánica.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. 1. Bajo la inmediata dependencia del Subsecretario del Departamento se constituye en el Ministerio de la Gobernación la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo, presidida por dicha autoridad, y por delegación por el Secretario general técnico, de la que formarán parte:

El Oficial Mayor del Departamento.

El Vicesecretario general técnico.

El Jefe de la Sección Central y de Personal.

Un Inspector de Servicios.

Un representante de la Presidencia del Gobierno.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Actuara de Secretario el Jefe del Gabinete Técnico de la Secretaría General Técnica.

2. Atendida la Dirección General u Organismos del Ministerio sobre los que se realicen las operaciones de descripción y clasificación de puestos de trabajo, formarán parte igualmente de la Junta los Jefes de las Secciones de Personal correspondientes o, en su caso, un Jefe de Sección por cada una de las Direcciones Generales u Organismos citados.

3. Serán convocados a las reuniones de la Junta los funcionarios especialistas que en cada Dirección General u Organismo hayan dirigido las operaciones de descripción y clasificación de puestos de trabajo y de formación de plantilla orgánica.

Segundo. Los componentes de la Junta de Clasificación de Puestos de Trabajo a que se hace referencia en el apartado primero, párrafo 1, actuarán como comisión de trabajo permanente de la misma, a efectos de preparar y estudiar las instrucciones comunes que deban ser cursadas a los diferentes Centros y dependencias del Departamento.

Lo que se comunica a VV. II. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1964.—P. D., Luis Rodríguez Miguel.

Imos, Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2165/1964, de 16 de julio, sobre composición del Consejo de la Junta de Energía Nuclear.

Derogado el Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, «Boletín Oficial del Estado» número doscientos ochenta y nueve, sobre constitución y nombramiento del Consejo de la Junta de Energía Nuclear, por el artículo noventa y siete de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, se hace preciso determinar la composición y número de Consejeros que han de constituir aquél, de acuerdo con lo prevenido en el artículo noveno de la misma.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Consejo de la Junta de Energía Nuclear se constituirá por el Presidente, un número de Consejeros que no excederá de catorce y el Secretario, que tendrá voz, pero no voto.

Artículo segundo.—Será Presidente del Consejo el que lo sea de la Junta, y su designación se efectuará en la forma prevista en el artículo noveno de la Ley veinticinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril.

La Secretaría del Consejo será desempeñada por el Secretario general técnico de la Junta de Energía Nuclear.

Artículo tercero.—Uno. El nombramiento y separación de los Consejeros compete al Ministro de Industria.

Dos. Los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y el Alto Estado Mayor estarán representados en el Consejo mediante sendos Consejeros designados por el Ministro de Industria, a propuesta de los titulares de aquellos Departamentos y del General Jefe del Alto Estado Mayor, respectivamente.

Tres. Los demás Consejeros serán nombrados libremente entre personalidades científicas, técnicas o industriales de reconocida competencia en la vida nacional.

Artículo cuarto.—Constituido el Consejo, el Ministro de Industria a propuesta del Presidente de la Junta, y oído aquel Organismo colegiado, designará dos Vicepresidentes de entre los Consejeros, y el Director general.

Cuando un Vicepresidente cese en el cargo de Consejero se procederá a designar un nuevo Vicepresidente en la forma prevista en el párrafo anterior.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministro de Industria para

dictar las disposiciones precisas para el mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se modifica la clasificación de aceites de oliva objeto de la exportación.

Habiéndose modificado por el Convenio Oleícola Internacional de 1963 las denominaciones de los aceites de oliva para el comercio internacional, se hace preciso acomodar a ella la clasificación establecida por el apartado C) de la Resolución de 27 de julio de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 8 de agosto de 1960, por la que se dictaron las normas técnicas para la exportación de aceite de oliva.

En consecuencia, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.—El apartado C) de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior de 27 de julio de 1960 queda redactado como sigue:

«C) *Tipificación comercial.*—Los aceites de oliva se agruparán en la siguiente forma:

Grupo 1.º Aceite de oliva virgen o aceite puro de oliva virgen (puede utilizarse igualmente la expresión «Aceite de oliva puro virgen»).

Definición.—Es el obtenido por procedimientos mecánicos, sin mezcla de aceites de otra naturaleza ni obtenidos en distinta forma. Se clasifica como sigue:

a) *Extra.*—Aceite de sabor absolutamente irreprochable y cuya acidez expresada en ácido oléico deberá ser como máximo de 0,80 gramos por 100 gramos, con una tolerancia de 0,20 gramos por 100.

b) *Fino.*—Este aceite reunirá las condiciones del virgen extra, salvo en cuanto a la acidez expresada en ácido oléico, que será como máximo de 1,30 gramos por 100 gramos, con una tolerancia de 0,20 gramos.

c) *Corriente o semifino.*—Aceite de buen sabor y cuya acidez expresada en ácido oléico será de tres gramos por cien gramos como máximo, con un margen de tolerancia de 0,30 gramos por 100.

d) *Lampante.*—Aceite de oliva de sabor defectuoso o cuya acidez expresada en ácido oléico sea superior a 3,3 gramos por 100 gramos.

Todos los tipos de aceite de este grupo deberán presentarse filtrados y ser transparentes a temperaturas comprendidas entre 15 y 22 grados. Su contenido en humedad e impurezas no será superior al 0,50 por 100.

Grupo 2.º Aceite de oliva refinado o aceite puro de oliva refinado (puede utilizarse igualmente la expresión «Aceite de oliva puro refinado»).

Definición.—Son los obtenidos por refinación completa de los aceites de oliva vírgenes. Deberán presentarse filtrados y ser transparentes a temperaturas comprendidas entre 15 y 22 grados. La acidez expresada en ácido oléico será como máximo de 0,50 gramos por 100.

Grupo 3.º Aceite puro de oliva (puede utilizarse igualmente la expresión de «Aceite de oliva puro»).

Definición.—Comprende los aceites compuestos de una mezcla de aceites de oliva vírgenes y aceites de oliva refinados a que se refieren los grupos 1.º y 2.º. Las mezclas pueden también constituir tipos cuyas características podrán ser determinadas de común acuerdo entre el comprador y el vendedor.

Grupo 4.º Aceites de orujo.

Son los obtenidos por tratamiento de orujos de aceituna con un disolvente.

Se clasifican como sigue:

a) *Aceites refinados de orujo de aceituna.*—Obtenidos por refinación completa de los aceites de orujo de aceituna y destinados a la alimentación.

b) *Aceites de orujo refinado y de oliva.*—Obtenidos por mezcla de aceite de orujo de aceituna refinado y de aceite de oliva virgen. Estas mezclas no podrán denominarse simplemente, en ningún caso, «aceite de oliva».

c) *Aceites de orujo de aceituna para usos industriales.*—Incluye todos los demás aceites de orujo de aceituna.

Segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de julio de 1964.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de julio de 1964 por la que causa baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles el personal que se menciona.

Excmos. Sres.: Causan baja en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, por los motivos que se indican, los Oficiales y Suboficiales que a continuación se relacionan, con expresión de empleo, arma, nombre y apellidos, situación y motivo de la baja:

Colocados

Capitán de Infantería don Francisco Valido Santana. Jefatura Aérea de Transmisiones. Zona Aérea de Canarias. Las Palmas.—Retirado el 1 de julio de 1964.

Capitán de Infantería don Francisco Ballesteros Sánchez. Jefatura Provincial de F. E. T. y de las J. O. N. S. Huesca.—Retirado el 8 de julio de 1964.

Capitán de Infantería don Laureano Rivera Martín. Fábrica de Tabacos. Valencia.—Retirado el 4 de julio de 1964.

Capitán de Infantería don Elías Rodríguez Fernández. Diputación Provincial de Orense.—Retirado el 8 de julio de 1964.

Capitán de Artillería don José Cordero Becerra. Ministerio de Justicia. Madrid.—Retirado el 24 de junio de 1964.

Capitán de Artillería don Nicanor Fernández Ramón. Empresa Guerra González. Vitoria.—Retirado el 20 de junio de 1964.

Capitán de Intendencia don Rafael Palacios Unceta. Administración de Hacienda. Melilla.—Retirado el 27 de junio de 1964.

Teniente de Infantería don Francisco Vázquez Osorio. Ayuntamiento de Bétera (Valencia).—Retirado el 1 de junio de 1964.

Teniente de Infantería don José Gómez Cañizares. Diputación Provincial de Huelva.—Retirado el 5 de julio de 1964.

Teniente de Artillería don Ramón Fernández Dopico. Empresa Hermanos Pleite. Getafe (Madrid).—Retirado el 23 de junio de 1964.

Teniente de Artillería don Victor García Atares. Jefatura de Obras Públicas. Zaragoza.—Retirado el 30 de junio de 1964.

Teniente de Artillería don Jenaro Guerreiro Román. Fábrica de Ebanistería Reunidas. Barcelona.—Retirado el 18 de junio de 1964.

Teniente de Artillería don Miguel Marcos de María. Instituto Nacional de la Vivienda. Madrid.—Retirado el 23 de mayo de 1964.